

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL
N° 101-2023-P-CO-UNAJ

Juliaca, 15 de diciembre de 2023.

VISTOS:

Decreto Presidencial N° 002-2023-CO-UNAJ, de fecha 26 de octubre de 2023; Informe N° 839-2023-UNAJ-OGA/UA, de fecha 06 de diciembre de 2023; Informe Jurídico N° 375-2023/OAJ-CO-UNAJ, de fecha 12 de diciembre de 2023; Informe N° 849-2023-UNAJ-DGA/UA/CAG, de fecha 12 de diciembre de 2023; Carta N° 007-2023/TD-SG-UNAJ, de fecha 13 de diciembre de 2023; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto por el Art. 18°, 4to párrafo de la Constitución Política del Estado, cada Universidad es autónoma en su régimen normativo de gobierno, académico, administrativo y económico. Las Universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la constitución y las leyes;

Que, la Ley Universitaria Ley N° 30220, en su Art. 8°, establece que el Estado reconoce la autonomía Universitaria, la autonomía inherente a las Universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable, esta autonomía se manifiesta en los siguientes regímenes: Normativo, de Gobierno, Académico, Administrativo y Económico;

Que, asimismo conforme al Art. 62, Numeral 62.2, de la Ley Universitaria N° 30220, señala es atribución del Señor Presidente de la Comisión Organizadora Dirigir la actividad académica de la universidad y su gestión administrativa, económica y Financiera;

Que, la Norma Técnica "Disposiciones para la constitución y funcionamiento de las Comisiones Organizadoras de las Universidades Públicas en proceso de Constitución", aprobado mediante Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU, en el numeral 6.1.4, establece las funciones del Presidente de la Comisión Organizadora; señalando son sus funciones: a) Ejercer la representación legal de la universidad y de la Comisión Organizadora. [...] m) Otras que, en el ámbito de su competencia, le asigne el MINEDU o aquellas que correspondan al Titular del Pliego en el marco de la normatividad vigente;

Que, el Artículo 44° de Texto Único de la Ley de Contrataciones del Estado – Ley N° 30225 Inciso 44.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado, establece, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, **contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable**, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco; **44.2 El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación.** La misma facultad la tiene el Titular de la Central de Compras Públicas-Perú Compras, en los procedimientos de implementación o extensión de la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco" del mismo modo, el numeral 44.3 establece que la nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar;

Que, mediante escrito de fecha 27 de noviembre de 2023, presentado por trámite documentario de la Universidad Nacional de Juliaca, la empresa JAVIFRED S.C.R.L., interpone recurso de apelación cumpliendo los requisitos de admisibilidad, en tal sentido, se emitió el DECRETO PRESIDENCIAL N° 002-2023-CO-UNAJ, de fecha 01 de diciembre de 2023, por el cual se dispone lo siguiente:

1. *Se admite a trámite el recurso de apelación respecto al procedimiento de selección ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 019-2023-UNAJ/CS-1, efectuado por la Universidad Nacional de Juliaca, para la "ADQUISICIÓN DE PERSIANAS PARA EL PROYECTO; REMODELACIÓN DE LABORATORIO Y ESPACIO DE CIRCULACIÓN INTERIOR; EN EL (LA) ESCUELA PROFESIONAL DE INGENIERÍA EN ENERGÍAS RENOVABLES EN LA LOCALIDAD DE AYABACAS, DISTRITO DE SAN MIGUEL – SAN ROMÁN – PUNO".*
2. *Que, la Unidad de Abastecimiento ha comunicado que se ha registrado en el SEACE el recurso de apelación presentado, conforme lo establece el reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.*
3. *La Unidad de Abastecimiento y la Oficina de Asesoría Jurídica, emitirán informe técnico e informe legal, respectivamente, a fin de emitir la decisión de la entidad, en un plazo no mayor a tres (3) días.*
4. *La Unidad de Abastecimiento, notificara a los postores distintos al impugnante que pudieran verse afectados con la decisión que emita la entidad, con el recurso de apelación y sus anexos, a través del SEACE, conforme lo indica el literal d) del numeral 125.2 de artículo 125 de Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.*
5. *El postor o postores emplazados deben absolver el traslado del recurso en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles, contados a partir de día siguiente de su notificación a través del SEACE, quienes deberán considerar lo establecido en el literal d) de numeral 125.2 de artículo 125 de Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, dicha absolución deberá ser presentada por Trámite Documentario de la Universidad Nacional de Juliaca, y posteriormente será registrada en el SEACE a más tardar al día siguiente de presentada;*

Que, mediante Informe N° 839-2023-UNAJ-DGA/UA, de fecha 06 de diciembre de 2023, el Jefe de la Unidad de Abastecimientos, emite informe respecto al recurso de apelación interpuesto por JAVIFRED S.C.R.L.; por indebida evaluación calificación de la propuesta presentada por el postor CIMA S.R.L. a fin de que se le revoque el otorgamiento de buena pro de procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 019-2023-UNAJ/OEC-1, cuyo objeto de convocatoria es la CONTRATACIÓN DE BIENES: ADQUISICIÓN DE PERSIANAS PARA EL PROYECTO ADQUISICIÓN DE MOBILIARIO DE LABORATORIO Y EQUIPAMIENTO DE LABORATORIO, REMODELACIÓN DE LABORATORIO Y ESPACIO CIRCULAR INTERIOR: EN LA ESCUELA PROFESIONAL DE INGENIERÍA EN ENERGÍAS RENOVALES EN LA LOCALIDAD DE AYABACAS, DISTRITO DE SAN MIGUEL – SAN ROMÁN - PUNO; ante ello habiendo realizado un detallado análisis de los actuados, llega a la siguiente conclusión:



"En base a los argumentos expuestos, la posición de mi representada es que se declare **infundado** el recurso de apelación presentado por JAVIFRED S.C.R.L. con RUC 204477187018, toda vez que nuestra dependencia ha cumplido con explicar las razones que demuestran que la oferta del apelante no cumple con lo exigido en las bases integradas.

Por lo tanto, **ratificamos** el otorgamiento de la buena pro a favor del adjudicatario CIMA Q & CH, CONSULTORES, SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA;"

Que, mediante Informe Jurídico N° 375-2023/OAJ-CO-UNAJ, de fecha 12 de diciembre de 2023, la Oficina de Asesoría Jurídica, realizando la revisión y análisis de los actuados, llega a las siguientes conclusiones:

3.1. El Comité de Selección, a cargo del Proceso de Selección de la ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 019-2023-UNAJ/OEC, para la Contratación de Bienes: ADQUISICIÓN DE PERSIANAS PARA EL PROYECTO ADQUISICIÓN DE MOBILIARIO DE LABORATORIO Y EQUIPAMIENTO DE LABORATORIO, REMODELACIÓN DE LABORATORIO Y ESPACIO CIRCULAR INTERIOR: EN LA ESCUELA PROFESIONAL DE INGENIERÍA EN ENERGÍAS RENOVABLES EN LA LOCALIDAD DE AYABACAS, DISTRITO DE SAN MIGUEL – SAN ROMÁN - PUNO", ha actuado, conforme a las Bases Estándar ya las normas establecidas en el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado 30225 y su correspondiente Reglamento.

3.2. La Empresa Apelante, a través de su representante legal; no acredita objetivamente los agravios contenidos en el recurso administrativo de apelación.

IV. PETICIÓN:

4.1. Por las consideraciones expuestas tanto en el Informe Técnico, así como en el presente Informe Legal, solicitamos a la respetable PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE JULIACA, se sirva declarar INFUNDADO, el recurso administrativo de apelación interpuesto por la representante legal de la Empresa JAVIFRED SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA; y se sirva disponer se continúe con el procedimiento de selección en la etapa que corresponda conforme a su estado;

Que, el órgano encargado de las contrataciones conforme a la Ley de contrataciones y su reglamento ha realizado la apertura, evaluación, calificación y otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección ya mencionado, en fecha 20 de noviembre de 2023, ante lo que la empresa JAVIFRED S.C.R.L. con ruc 204477187018, representado por su representante legal JAVIER FLORES CANAHUIRE, interpuso un recurso de apelación en la que solicita revocar la decisión del OEC de no admitir su oferta presentada y se disponga la admisión de la empresa JAVIFRED S.C.R.L.;

Que, ante ello La unidad de abastecimiento manifiesta sobre la no admisión de la oferta del participante JAVIFRED S.C.R.L., la empresa en mención **no ha presentado en su oferta el anexo 4 plazo de entrega conforme a las bases integradas, el plazo de entrega es un documento (formato) en donde el participante se compromete el plazo al cumplir en la ejecución contractual del contrato. [...].**

En el numeral 1.9 de las bases integradas se solicitó el plazo de entrega de la siguiente forma:

1.9 PLAZO DE ENTREGA

Los bienes materia de la presente convocatoria se entregaran en el plazo de **TREINTA (30) DÍAS CALENDARIOS**, contados desde el día siguiente de la firma del contrato, en concordancia con lo establecido en el expediente de contratación.

Que, La empresa JAVIFRED S.C.R.L. declara que se compromete la entrega de los bienes objeto del presente procedimiento de selección: (...) en el plazo de veinte (20) días calendarios **CONTADOS DESDE EL DÍA SIGUIENTE DE LA FIRMA DEL CONTRATO Y/O RECEPCIÓN DE LA ORDEN DE COMPRA;**

Que, al visualizar y analizar la oferta del plazo de entrega de la empresa JAVIFRED S.C.R.L, no cumple lo que se solicitó en las bases integradas, el compromiso plazo de veinte (20) días calendarios **CONTADOS DESDE EL DÍA SIGUIENTE DE LA FIRMA DEL CONTRATO Y/O RECEPCIÓN DE LA ORDEN DE COMPRA.** Además de no cumplir esta declaración conlleva a una **confusión del inicio de la ejecución contractual del contrato.** El plazo de inicio de la ejecución contractual se podría contabilizar desde el día siguiente de la firma del contrato o también desde la recepción del orden de compra. La Formulación y presentación de las ofertas es de entera y exclusiva responsabilidad de cada postor o participante, de manera que las consecuencias de cualquier deficiencia o defecto en su elaboración o en los documentos que la integran deben ser asumidas por aquel, sin que los demás competidores se vean perjudicados por su falta de cuidado o diligencia, como ocurre en el presente caso que el OEC no ha contado con los elementos necesarios para determinar y admitir la oferta del apelante;

Que, en la etapa de admisión de las ofertas el Órgano Encargado de las Contrataciones al verificar los documentos obligatorios para la admisión de las oferta, **no es su función de interpretar los documentos obligatorios para la admisión de la oferta, no es su función de interpretar las ambigüedades de las ofertas que presentan los participantes.** Tal como podemos verificar en sendos pronunciamientos por parte del Tribunal de Contrataciones del Estado, no es de responsabilidad del Comité de Selección u Órgano Encargado de las Contrataciones del Estado, interpretar el alcance de una oferta, esclarecer ambigüedades, precisar contradicciones o imprecisiones, sino aplicar las bases integradas y evaluar las propuestas en virtud de ellas, realizando un análisis integral que permita generar convicción de los realmente ofertado, en función a las condiciones expresamente detalladas, sin posibilidad de inferir o interpretar hecho alguno;

Que, en ese sentido, si bien el impugnante alega en su recurso: "*Ahora bien, corresponde analizar los conceptos de los términos de disyuntiva, el cual según la RAE (Real Academia Española) define:*

DISYUNTIVA

1. *Situación en que debe elegirse entre dos opciones que se excluyen mutuamente.*

En ese contexto nuestra oferta (anexo 4) es válida en todo su extremo, además que, no se alteró el contenido de formato respectivo al plazo de entrega exigidas en las bases integradas";

Que, sobre el particular, cabe señalar que en reiterados pronunciamientos emitidos por el Tribunal, se ha señalado que, la normativa de contratación pública ha establecido que toda información contenida en la oferta presentada en un procedimiento de selección debe ser objetiva, clara, precisa y congruente, a fin de posibilitar que el órgano encargado de las contrataciones realice la verificación directa de lo ofertado por los postores y de esta forma corroborar, si ello es concordante con lo requerido por la entidad, es decir, **si las ofertas presentadas cumplen con las características mínimas establecidas en las bases** del procedimiento para satisfacer las necesidades de área usuaria, **situación**



ultima que no ha podido ser merituada en el presente caso, debido a la falta de precisión en la oferta del impugnante, que imposibilita al OEC determinar la admisión de la oferta del postor;

Que, por lo tanto, el órgano encargado de las contrataciones o comité de selección no puede interpretar el alcance de una oferta o esclarecer ambigüedades e imprecisiones de la oferta el postor (anexo 4: plazo de entrega), según se menciona en la Resolución N° 1693-2019-TCE-S2: no es de responsabilidad del Comité de Selección el alcance de una oferta, esclarecer ambigüedades, precisar contradicciones o imprecisiones, sino aplicar las bases integradas y evaluar las propuestas en virtud de ellas, realizando un análisis integral que permita generar convicción de lo realmente ofertado, en función a las condiciones expresamente detalladas, sin posibilidad de inferir o interpretar hecho alguno;

Que, del capítulo 3 de las bases el apelante alega que su representada ha presentado la oferta, específicamente el anexo 4 (pag. 17 de nuestra oferta), conociendo las reglas de juego que establece las bases integradas y concordando lo considerando en el artículo 137°, numeral 137.1 del reglamento que señala lo siguiente: el contrato se perfecciona con la suscripción del documento que lo contiene, salvo en los contratos derivados de procedimientos de subasta inversa electrónica y adjudicación simplificada para bienes y servicios en general, en los que el contrato se puede perfeccionar con la recepción de la orden de compra o de servicios, conforme a lo establecido en los documentos del procedimiento de selección, siempre que el monto de valor estimado no supere los doscientos mil con 00/100 soles (S/ 200,000.00);

Que, tal como podemos apreciar la pagina 23, del Capítulo III de las bases que indica que el plazo de entrega será de 30 días calendario. La misma que se computaba desde el día siguiente hábil de la notificación de la orden de compra. Aclaremos al respecto que para la admisión de la oferta en el numeral 2.2 de las bases integradas de ha solicitado un índice de documentos de presentación obligatoria y específicamente en el literal d) se solicitó: Declaración Jurada de cumplimiento de las especificaciones técnicas contenidas en el numeral 3.1 del Capítulo III de la presente sección. (Anexo N° 3), esto quiere decir que el capítulo III de las bases integradas se cumple con la presentación de la declaración jurada del Anexo 3. Este requisito para la admisión de la oferta la empresa JAVIFRED SCRL, cumple, sin embargo, en el literal e) Declaración Jurada de plazo de entrega. (Anexo N° 4) el apelante no cumple por la razón de que el numeral **1.9 de las bases integradas se solicitó la cantidad de días de entrega del bien y la condición del inicio y fin del plazo de entrega de forma clara, puntual y expreso sin ningún tipo de ambigüedades**: los bienes materia de la presente convocatoria se entregaran en el plazo de TREINTA (30) DÍAS CALENDARIO, contados desde el día siguiente de la firma de contrato, en concordancia con lo establecido en el expediente de contratación;

Que, asimismo, aclaramos lo referido por el apelante de artículo 137 del RLCE en numeral 137.1 establece: el contrato se perfecciona con la suscripción de documento que lo contiene, salvo en los contratos derivados de procedimientos de subasta inversa electrónica y adjudicación simplificada para bienes y servicios en general, en los que el contrato se puede perfeccionar con la recepción de la orden de compra o de servicios, siempre que el monto del valor estimado no supere los doscientos mil con 00/100 Soles (S/ 200,000.00). Como se aprecia lo establecido en el RLCE que montos menores a S/ 200,000.00 se puede formalizar el contrato mediante la orden de servicios, esta es una facultad de la entidad, **mas no es una obligación**. En el capítulo V de las bases integradas se ha establecido una proforma del contrato (página 28 al 33 de las bases) de forma clara para que los postores tengan conocimiento de las condiciones de las bases, esta de fuera de contexto que el postor alegue el artículo 137 del RLCE, que para la aplicación de este artículo la entidad debió consignar en el capítulo V de las bases una proforma de una orden de servicio;

Que, por otro lado el apelante alega que la presentación del anexo 4 utilizando una disyuntiva que obedece a las bases integradas "[...] contados desde el día siguiente de la firma del contrato y/o recepción de la orden de compra" NO ALTERA el contenido esencial de la oferta. Asimismo, podría ser de aplicación al caso concreto, el supuesto de hecho del literal a) numeral 60.2 de artículo 60 de citado reglamento, toda vez que se trataría de una omisión de información contenida en el formato *-atribuible a la entidad-*, referida al plazo ofertado, mas no al plazo en sí;

Que, si bien es cierto el Reglamento de la Ley de Contrataciones de Estado en su artículo 60 prevé la subsanación de las ofertas en el numeral 60.1 indica, "Durante el desarrollo de las admisión, evaluación y calificación, el órgano a cargo del procedimiento solicita, a cualquier postor que subsane alguna omisión o corrija algún error material o formal de los documentos presentados, **siempre que no alteren el contenido esencial de la oferta**";

Que, asimismo, en el numeral 60.2 establece "Son subsanables, entre otros, los siguientes errores materiales o formales":

- a) *La omisión de determinada información en formatos y declaraciones juradas, distintas al plazo parcial o total ofertado y al precio u oferta económica; [...].*

Que, tal como podemos apreciar el reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado clara y textualmente indica que son subsanables, entre otros los siguientes errores materiales o formales. Lo que consigno el apelante en el anexo 4, "[...] en el plazo de veinte (20) días calendario CONTADOS DESDE EL DÍA SIGUIENTE DE LA FIRMA DEL CONTRATO Y/O RECEPCIÓN DE LA ORDEN DE COMPRA", este **no es un error material o formal**, sino es una imprecisión y una disyuntiva o duda que altera el contenido esencial de la oferta de plazo de entrega. La Ley claramente indica que no es subsanable la omisión de determinada información en los formatos o declaraciones juradas en el plazo de entrega y la oferta económica. En vista de que el plazo de entrega que se solicitó en las bases integradas son las cantidades en días calendario y consecuentemente su condición de inicio y fin del plazo de entrega;

Que, respecto al plazo de entrega, los bienes materia de la presente la presente convocatoria se entejaran en el plazo de TREINTA (30) DÍAS CALENDARIO, contados desde el día siguiente de la firma del contrato, en concordancia con lo establecido en el expediente de contratación;

Que, sin perjuicio de lo antes indicado, acotamos a la posfirma del postor, la oferta del apelante sobre el plazo de entrega presentada en el anexo 4, el nombre y apellido de postor no es legible, lo cual incumple lo establecido en el numeral 1.7 de las bases integradas, puesto que el participante debe verificar antes de su envío, bajo su responsabilidad, que el archivo pueda ser descargado y que su contenido sea legible;

Que, finalmente, cabe preciar que según reporte de la Unidad de Abastecimiento, en fecha 01 de diciembre de 2023, se corrió traslado de Decreto Presidencial N° 002-2023-CO-UNAJ, a los postores CIMA Q&H CONSULTORES S.R.L. y a JAVIFRED S.C.R.L. a fin de que los mismos puedan realizar descargos que vena convenientes, a lo que la Unida de Abastecimiento informa que en fecha 06 de diciembre CIMA Q&H CONSULTORES S.R.L. presento su absolucón; sin embargo, se advierte que la misma fue presentada al correo electrónico de la Unidad de Abastecimiento y no por Tramite Documentario de la Entidad según fue indicado claramente en el Decreto Presidencial N° 002-2023-CO-UNAJ, por ende tal escrito no es considerado para pronunciamiento en el presente acto; hecho que es corroborado con el informe de Tramite Documentario que precisa que no se tiene documento alguno presentado por CIMA Q&H CONSULTORES S.R.L. y a JAVIFRED S.C.R.L. en las fechas comprendidas del 04 al 06 de diciembre de 2023;

E-23-003612



Que, siendo ello así, la oferta de plazo de entrega propuesta por la empresa apelante, indudablemente es confusa y no precisa; ya que de las Bases y efectuando una interpretación sistemática de las normas que la contienen, el plazo de ejecución contractual inexorablemente será computable a partir del día siguiente de la firma del contrato; ello en el entendido de que se conforme a los pronunciamientos emitidos por el Tribunal de Contrataciones del Estado; toda información contenida en la oferta presentada en un procedimiento de selección debe ser objetiva, clara, precisa y congruente, a fin de posibilitar que el órgano encargado de las contrataciones realice la verificación directa de lo ofertado por los postores y de esta forma corroborar, si ello es concordante con los requerido por la entidad; sin embargo, del estudio de la oferta presentada por la empresa apelante, fundamentalmente del contenido del formato de anexo 4, se advierte que su oferta en cuanto al plazo es sumamente confusa; esto es, no precisa ni clara, ya que en el procedimiento de selección, no se ha contemplado que se deba de girar una orden de compra; por el contrario se precisa que el plazo se computara a partir del día siguiente de la suscripción del contrato;

Que, por lo expuesto, se concluye que el Órgano Encargado de las Contrataciones, ha actuado, en estricto cumplimiento de lo establecido en las Bases Integradas del Procedimiento de Selección antes referido, así como también en cumplimiento de lo establecido en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, consecuentemente, corresponde declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el representante legal de la empresa JAVIFRED S.C.R.L.;

Que, en tal contexto, considerando que la empresa impugnante no ha logrado revertir su condición de no admitido, y que, por ende, carece de legitimidad procesal para cuestionar la oferta de la empresa adjudicataria, en atención de lo dispuesto en el literal g) del numeral 123.1 del artículo 123 del Reglamento, corresponde declarar improcedente el recurso de apelación respecto de que se revoque el otorgamiento de la buena pro a la empresa adjudicataria;

Que, finalmente, en atención a lo dispuesto en el numeral 132.1 del artículo 132 del Reglamento, corresponde disponer la ejecución de la garantía presentada por el Consorcio Impugnante para la interposición de su recurso de apelación;

En uso de las facultades y atribuciones conferidas por el art. 18°, de la Constitución Política del Perú, la Ley N° 30220, Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU, modificado mediante Resolución Viceministerial N° 055-2022-MINEDU, modificado mediante Resolución Viceministerial N° 053-2023-MINEDU y el Estatuto de la UNAJ;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR INFUNDADO el recursos de apelación interpuesto por el representante legal de la empresa JAVIFRED S.C.R.L., con RUC 204477187018, en el marco del Procedimiento de Selección ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 019-2023-UNAJ/CS-1, efectuado por la Universidad Nacional de Juliaca, para la "ADQUISICIÓN DE PERSIANAS PARA EL PROYECTO; REMODELACIÓN DE LABORATORIO Y ESPACIO DE CIRCULACIÓN INTERIOR; EN EL (LA) ESCUELA PROFESIONAL DE INGENIERÍA EN ENERGÍAS RENOVABLES EN LA LOCALIDAD DE AYABACAS, DISTRITO DE SAN MIGUEL – SAN ROMÁN – PUNO; e **IMPROCEDENTE** en el extremo que solicita se revoque el otorgamiento de la buena pro a la Empresa CIMA Q & CH, CONSULTORES, SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA., por los fundamentos expuestos por los fundamentos indicados en el presente acto resolutivo.

Artículo Segundo.- CONFIRMAR la no admisión de la oferta presentada por la empresa JAVIFRED S.C.R.L.

Artículo Tercero.- EJECUTAR la garantía presentada por la empresa JAVIFRED S.C.R.L, por la interposición del recurso de apelación, en el marco del Procedimiento de selección ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 019-2023-UNAJ/CS-1, efectuado por la Universidad Nacional de Juliaca, para la "ADQUISICIÓN DE PERSIANAS PARA EL PROYECTO; REMODELACIÓN DE LABORATORIO Y ESPACIO DE CIRCULACIÓN INTERIOR; EN EL (LA) ESCUELA PROFESIONAL DE INGENIERÍA EN ENERGÍAS RENOVABLES EN LA LOCALIDAD DE AYABACAS, DISTRITO DE SAN MIGUEL – SAN ROMÁN – PUNO.

Artículo Cuarto.- REMITIR, el expediente en original a la Unidad de Abastecimiento, sobre el Procedimiento de selección ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 019-2023-UNAJ/CS-1, efectuado por la Universidad Nacional de Juliaca, para la "ADQUISICIÓN DE PERSIANAS PARA EL PROYECTO; REMODELACIÓN DE LABORATORIO Y ESPACIO DE CIRCULACIÓN INTERIOR; EN EL (LA) ESCUELA PROFESIONAL DE INGENIERÍA EN ENERGÍAS RENOVABLES EN LA LOCALIDAD DE AYABACAS, DISTRITO DE SAN MIGUEL – SAN ROMÁN – PUNO, para que conforme a sus funciones prosiga con las acciones correspondientes.

Artículo Quinto.- NOTIFICAR el presente acto resolutivo a la Unidad de Abastecimiento a fin de que proceda a la notificación y publicación, en el sistema Electrónico de Contrataciones del estado –SEACE.

Artículo Sexto.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnologías de la Información la publicación del presente acto Resolutivo en el portal web de la institución (www.unaj.edu.pe).

Regístrese, comuníquese y cúmplase.



ABG. JOSE LUIS PACHECO CÁCERES
SECRETARIO GENERAL



DR. EBERFRE FLORES VELÁSQUEZ
PRESIDENTE
COMISIÓN ORGANIZADORA

DISTRIBUCIÓN:
VPAcad.
VP de Invest.
DGA
UA
OCI
Arch./2023.

E-23-003612

